

Afi Guías | 19

Seguros de **vida-ahorro**

Los seguros individuales de vida son productos de ahorro, cuyo capital garantizado es, básicamente, el resultado de la capitalización de las primas pagadas por el cliente que ha suscrito el seguro y el cual puede, o bien esperar a que venza el plazo fijado al contratar el seguro, cobrando entonces la prestación garantizada, o bien rescatarlo con anterioridad a dicho vencimiento.



c/ Marqués de Villamejor, 5
28006Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Seguros de vida individuales	3
2. Prestaciones	4
2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	4
2.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: fallecimiento	8
3. Casos especiales.....	10
4. Impuesto sobre Patrimonio	17

1. Seguros de vida individuales

El análisis siguiente tiene por objeto fundamental los seguros individuales de vida que no generan rendimientos de trabajo, es decir, aquellos que no se configuran como instrumentos de previsión social, como son los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de la empresa con sus trabajadores o los seguros concertados por mutualidades de previsión social cuyas primas hayan podido ser objeto de deducción o reducción, al menos en parte, en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física (IRPF), etc.

La primera cuestión dentro del análisis tributario de los seguros individuales de vida debe ser determinar cuando el rendimiento generado está gravado por el IRPF y cuando queda gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

La percepción de cantidades procedentes de estos seguros de vida puede hacerse básicamente de dos formas: En forma de renta o en forma de capital, aunque también pueden percibirse las cantidades de una forma mixta, parte en forma de renta y parte como capital.

PRESTACIONES	Impuesto
EN FORMA DE CAPITAL	
a) Si Tomador = Beneficiario	IRPF
b) Si Tomador ≠ Beneficiario	ISD
EN FORMA DE RENTA	
a) Si Tomador = Beneficiario	IRPF
b) Si Tomador ≠ Beneficiario y	
b1) Adquisición de la renta mortis causa	ISD
b2) Adquisición de la renta inter vivos, hay que distinguir entre:	
b2.1) En la constitución de la renta	ISD
b2.2) En la percepción de la renta	IRPF

2. Prestaciones

2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Primas pagadas

No deducibles

Tipología de rentas

Rentas derivadas del vencimiento o el rescate del seguro.

Calificación fiscal

Rendimiento del capital mobiliario.

Retención a cuenta

Sí. El rendimiento del capital mobiliario está sujeto a retención del 19% que es deducible de la cuota del IRPF.

PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

Tributación

Cuando se percibe la prestación del seguro en forma de capital (de una sola vez) son rendimientos del capital mobiliario la diferencia entre el capital percibido y la totalidad de las primas satisfechas.

A partir de 1 de Enero de 2015, si el seguro del que se percibe el capital, combina la contingencia de supervivencia con la de fallecimiento o incapacidad, y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, también podrá restarse en la anterior diferencia, el importe de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento en que se está percibiendo ese capital, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

A estos efectos, se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

Esto es, el rendimiento de capital mobiliario será igual al capital percibido menos las primas satisfechas menos las primas del capital en riesgo consumidas.

En el IRPF forma parte de la base imponible del ahorro¹ que tributa en 2019 a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tramo estatal Tipo aplicable Porcentaje	Tramo autonómico Tipo aplicable Porcentaje	AGREGADO* Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Desde 50.000	11,50%	11,50%	23%

* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas.

- Estas rentas están sujetas a una retención del 19% No se aplica ninguna reducción.

Particularidades

A partir de 1 de Enero de 2015, se eliminó el régimen especial para contratos formalizados antes de 20-1-2006 que permitía compensar fiscalmente por la eliminación de las reducciones del 40%/75% si el rendimiento se había generado en más de 2/5 años desde el pago de la primera prima (DT 4ª Ley 22/2013).

Existe un régimen transitorio específico para coeficientes de abatimiento sobre rendimientos positivos que proporcionalmente correspondan a primas pagadas antes del 31-12-1994 que se hubieran generado antes del 20-1-2006, a los que se les podrá aplicar una reducción del 14,28% por cada año que exceda de dos, entre el abono de la prima y el 31-12-1994, limitándose su aplicación a partir del 1 de enero de 2015, a una cuantía máxima de 400.000 Euros de capitales diferidos por seguros de vida.

¹ En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (por ej. Fondos de Inversión) independientemente de su periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

Para el cálculo de los 400.000 Euros sólo se tomará en consideración el capital diferido correspondiente al rescate anticipado o al vencimiento de aquellos seguros de vida que antes del 1 de enero de 1999 generaban incrementos o disminuciones de patrimonio.

Se tomarán en consideración las operaciones de rescate que se realicen a partir de 1 de enero de 2015, con límite temporal indefinido, hasta llegar al límite de 400.000 Euros de capital diferido percibido.

PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA VITALICIA

Tributación

Se consideran rendimientos del capital mobiliario en el IRPF. El rendimiento obtenido forma parte de la base imponible del ahorro² que tributa al tipo correspondiente entre el 19%-23% en 2019, previa aplicación de una tabla de porcentajes de integración según la edad del rentista al constituirse la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia:

- 40%, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35%, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años inclusive.
- 28%, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años inclusive.
- 24%, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años inclusive.
- 20%, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años inclusive.
- 8%, cuando el perceptor tenga 70 años o más.

Las prestaciones están sujetas a una retención del 19%.

Particularidades

En rescate se realiza una regularización tal que se tributa por:

Importe del rescate

+ Rentas satisfechas hasta el rescate

² En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (p.ej. Fondos de Inversión) con independencia del periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

- Primas satisfechas
 - Cuantías que hayan tributado como rendimiento del capital mobiliario.
- Posibilidad de aplicar actuales porcentajes de integración del rendimiento del capital mobiliario a las rentas constituidas antes del 1-1-2007 (según fecha de contratación).

En los supuestos de diferimiento del cobro, mismo tratamiento que las rentas inmediatas añadiendo la rentabilidad acumulada al tiempo de constitución de la renta. Dicha rentabilidad se reparte linealmente durante los 10 primeros años de renta.

La rentabilidad se calcula por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA TEMPORAL

Tributación

Se consideran rendimientos del capital mobiliario en el IRPF. El rendimiento forma parte de la base imponible del ahorro³ que tributa al tipo correspondiente entre el 19%-23% en 2019, previa aplicación de una tabla de porcentajes de integración del rendimiento según la duración de la renta:

- 12% cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16% cuando la renta tenga una duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años.
- 20% cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25% cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Las prestaciones están sujetas a una retención del 19%.

Particularidades

En rescate se realiza una regularización tal que se tributa por:

³ En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (por ej. Fondos de Inversión) con independencias de su periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

- Importe del rescate
- + Rentas satisfechas hasta el rescate
- Primas satisfechas
- Cuantías que hayan tributado como rendimiento del capital mobiliario.

Posibilidad de aplicar actuales porcentajes de integración del rendimiento del capital mobiliario a las rentas constituidas antes del 1-1-2007 (según fecha de contratación).

En los supuestos de diferimiento del cobro, mismo tratamiento que las rentas inmediatas teniendo en cuenta la rentabilidad del período de diferimiento distribuida entre las distintas anualidades de la renta (máximo 10 años).

La rentabilidad se calcula por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: fallecimiento

Tal como ha quedado señalado, en aquellos casos en los que el contratante y beneficiario sean personas distintas, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):

- Aquellas prestaciones que perciba el beneficiario por causa de muerte deberán acumularse al resto de las cantidades que integren su porción hereditaria. El devengo del ISD (“sucesiones”) se produce el día del fallecimiento del asegurado. Para determinar la cantidad que debe ser imputada en la base imponible hay que distinguir si se trata de una renta o de una percepción en forma de capital:
 - En el caso de que se trate de una única percepción en forma de capital, sencillamente, se imputará en la base imponible el importe cobrado.
 - En aquellos casos en que la percepción del seguro sea una renta se deberá incluir en la base imponible el valor actual actuarial de la misma.

La normativa prevé (además de las reducciones generales por parentesco) una reducción específica del 100% con un límite de 9.195,49 euros, aplicable a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo,

cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario.

Además de la reducción señalada, las Comunidades Autónomas tienen determinadas competencias normativas en el ISD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por lo que podrían resultar de aplicación otros beneficios fiscales (reducciones en la base imponible o deducciones y bonificaciones de la cuota) en las Comunidades Autónomas que hayan ejercitado dichas competencias normativas.

- Aquellas prestaciones que perciba el beneficiario por supervivencia del asegurado o por fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, tributan en el ISD como un negocio jurídico a título gratuito e inter vivos equiparable a la donación.

3. Casos especiales

Unit Linked

Los seguros unit linked son seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, es decir el riesgo financiero se traslada de la aseguradora al tomador, soportando la aseguradora únicamente el riesgo actuarial. Se trata de un seguro de vida en el que, junto con un capital de escasa cuantía para caso de fallecimiento, los fondos en que se materializan las provisiones técnicas invierten en nombre y por cuenta del asegurador en participaciones de IIC y otros activos financieros elegidos por el tomador del seguro, que es quien soporta el riesgo de la inversión.

Por tanto, el tomador designa los activos en que se quiere invertir, pudiendo modificarlos con posterioridad.

En cuanto al IRPF los rendimientos procedentes de un contrato de estas características pueden tributar de dos maneras: Bajo el régimen general en el que existen unos requisitos que deben cumplirse para que se imputen los rendimientos al cobrarse las prestaciones o, en el caso de que no se cumplan los mencionados requisitos, la normativa prevé un régimen especial de imputación anual de los rendimientos generados, hayan sido o no cobrados.

A) Régimen general

Aquellos seguros en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias seguirán el régimen general previsto para los seguros de vida (ver apartado correspondiente):

- Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
 - Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
 - Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i. La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
- ii. La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
- iii. Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.
No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.
- iv. El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de

activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones anteriores deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

B) Régimen especial

En aquellos casos en los que no se cumplan los requisitos anteriores, la Ley prevé la imputación anual de los rendimientos: Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.

El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

Planes de Previsión Asegurados

Aunque de naturaleza mixta, los Planes de Previsión Asegurados (PPA) no dejan de ser seguros de vida, por lo tanto, además de garantizar a sus suscriptores el capital invertido, garantizan un rendimiento fijo a través de un tipo de interés mínimo.

Las entidades aseguradoras pueden comercializar este tipo de productos desde el 1 de enero de 2003, y se pueden definir como activos garantizados, enfocados hacia el ahorro individual a largo plazo. Su naturaleza híbrida entre los seguros de vida y los planes de pensiones les posiciona como un producto atractivo para evitar riesgos de cara a la jubilación. Además, la posibilidad de percibir una indemnización en caso de fallecimiento o incapacidad del titular es otra de las cualidades que apartan a esta figura de los planes de pensiones y le dan un valor añadido.

Su régimen financiero y fiscal se aparta del tradicional de los seguros de vida y se equipara al de los planes de pensiones. Para poder beneficiarse de este régimen los PPA son ilíquidos, por lo tanto, como norma general, no se pueden recuperar hasta el momento de la jubilación, aunque también será posible el rescate en los mismos términos exigidos para los planes de pensiones (véase a este respecto el apartado correspondiente).

Régimen fiscal

Las reducciones en la declaración y límites de aportación, son los ya conocidos para los planes de pensiones (véase a este respecto el apartado Aportaciones).

Las prestaciones recibidas fruto de los PPA serán consideradas rendimientos del trabajo y, al igual que ocurre con las de los planes de pensiones (véase a este respecto el apartado de Prestaciones), desde el 1-1-2007 se pierde la reducción de su importe en un 40% cuando hubiesen pasado más de dos años desde la primera aportación al plan hasta la fecha de la contingencia, salvo para las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas hasta esa fecha. No se aplica tampoco para el caso de fallecimiento.

Régimen transitorio

El régimen transitorio es el mismo para todos los Sistemas de Previsión Social existentes a 31-12-2006 (es decir, planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados), que consiste en lo siguiente:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1-1-2007, los beneficiarios pueden aplicar el régimen financiero y fiscal existente hasta 31-12-2006. Este régimen también resulta de aplicación a las prestaciones correspondientes a las contingencias acaecidas a partir de 1-1-2007 por la parte de las mismas correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31-12-2006.

El régimen fiscal vigente hasta 31-12-2006 se caracteriza por la aplicación de una reducción del 40% a las prestaciones por jubilación o fallecimiento percibidas de planes de pensiones en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

Su integración en la base imponible del beneficiario se realiza de la forma siguiente:

- Si es en forma de capital, el importe percibido se reduce un 40%, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y el acaecimiento de la contingencia.
- Si es en forma de renta (temporal o vitalicia), la cantidad total percibida en el año se integra en la base imponible del beneficiario sin reducción alguna.

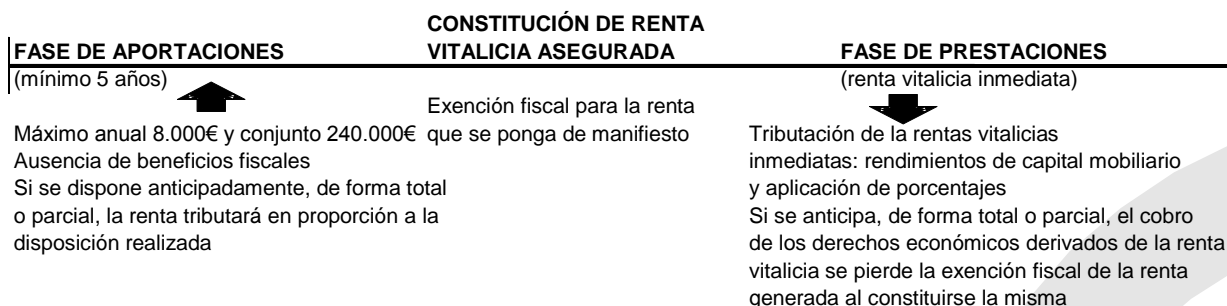
- Si es en forma mixta (capital y rentas), la reducción del 40% sólo puede aplicarse a la prestación en forma de capital consistente en un pago único y nunca a los cobros en forma de renta.

A partir del 1 de enero de 2015, este régimen transitorio únicamente podrá ser aplicable a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014 el régimen transitorio sólo podrá aplicarse a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquél en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecida en el ejercicio 2010 o anteriores, el régimen transitorio sólo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Planes Individuales de Ahorro Sistemático

Régimen fiscal



Particularidades

Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en PIAS y, por tanto, les será de aplicación el mismo régimen fiscal (ya expuesto) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.

- Que hubieran transcurrido más de 5 años desde la fecha de pago de la primera prima.

No podrán transformarse los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

Seguro Individual de Vida a Largo Plazo (SIALP)

Se introducen en la Ley del IRPF (disposición adicional vigesimosexta) a través de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y se consideran Planes de Ahorro a largo plazo, junto con las Cuentas Individuales de Ahorro a Largo Plazo.

Cada contribuyente sólo puede ser titular simultáneamente de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

El SIALP se configura como un seguro de vida individual distintos de los considerados por la Ley de IRPF como aportaciones a sistemas de previsión social, con cobertura de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en el caso de fallecimiento.

En el contrato debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo. Sus siglas, SIALP, quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en la Ley.

Las aportaciones al SIALP no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del SIALP.

La disposición por el contribuyente del capital resultante únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

La entidad aseguradora deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida de, al menos, un capital equivalente al 85% de la suma de las primas satisfechas.

No obstante, si la citada garantía fuera inferior al 100%, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

En cuanto a su tratamiento fiscal, la Ley del IRPF establece la exención de los rendimientos positivos procedentes de dichos seguros, siempre que el contribuyente no realice disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición anticipada o incumplimiento de cualquier otro requisito (superación del límite de 5.000 Euros anuales de aportación), supondrá la obligación de integrar los rendimientos generados durante la vigencia del Plan en el periodo impositivo en el que se produzca el incumplimiento. En este caso, la entidad pagadora deberá aplicar una retención del 19%.

Los rendimientos negativos que se obtengan durante la vigencia del Plan, incluso los que se obtengan con motivo de su extinción, se imputarán al periodo impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos positivos que hubieran resultado exentos.

4. Impuesto sobre Patrimonio

Recuerde que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se restablece con carácter temporal para los ejercicios **2011 a 2018**.

En relación al ejercicio 2019, el Impuesto sobre el Patrimonio se prorroga mediante el Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.

Se devenga el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios. De tal forma que la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2019 se realizará en 2020 en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

Aspectos importantes del Impuesto sobre Patrimonio:

1. Exención de la vivienda habitual hasta un importe máximo de 300.000 euros.
2. Mínimo exento: con carácter general, 700.000 euros.

Obligación de declarar

En principio están obligados a declarar los sujetos pasivos cuya cuota del IP, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar. No obstante, estarán también obligados todos aquellos cuyo valor de bienes y derechos calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

Las CC.AA. no tienen competencia para determinar el límite a los efectos de determinar la obligación de presentar declaración.

Tributación

En el IP, los titulares del seguro de vida-ahorro deberán computar el valor de rescate del seguro en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre), el cual será comunicado por la compañía de seguros.

El problema se ha planteado en aquellos casos en los que se perciba una renta como consecuencia de un seguro de vida, ya que la Ley prevé una tributación específica para las rentas. En estos supuestos se ha interpretado que las rentas procedentes de seguros de vida tributen de la manera establecida para el resto de las rentas, es decir, computándose por su valor de capitalización en la fecha de devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).

En concreto, la Consulta de la Dirección General de Tributos N° 2009-02, de 27 de diciembre, refiriéndose al supuesto de rentas diferidas, establece que, durante el periodo de pago de primas, hasta el momento de la constitución de la renta vitalicia, puede existir un derecho de rescate a favor del tomador que sería el valor a considerar a efectos del IP. Una vez constituida la renta vitalicia, para su valoración se tomará el valor de capitalización de un derecho de cobro de una renta vitalicia.

En consecuencia, una vez constituida la renta se toma el valor de capitalización, mientras que hasta esa constitución se toma el de rescate.